

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de Octubre del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de octubre del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 876-2012-R.- CALLAO, 17 DE OCTUBRE DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 096-2012-TH/UNAC recibido el 23 de julio del 2012, mediante el cual la Presidenta del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 21-2012-TH/UNAC sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores Blgo. CARLOS ODORICO TOME RAMOS y Dr. ARTENIS CORAL SORIA, adscritos a las Facultades de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y Ciencias Administrativas, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio Nº 585-2010-EPG-UNAC del 14 de octubre del 2010, la Directora de la Escuela de Posgrado remite al profesor Mg. ARTENIS CORAL SORIA, en calidad de préstamo, según requerimiento con Oficio Nº 006-2010-SPG-FCA-UNAC, un Sistema de Proyección Multimedia Viewsonic, con Código Patrimonial Nº 952278340129, para el desarrollo de clase en la Sección de Posgrado que dicho docente dirige; solicitando la devolución de dicho equipo con Oficio Nº 227-2011-EPG-UNAC del 11 de abril del 2011, dirigido al Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, profesor Dr. EDWARD GERARDO CORREA SILVA, a quien el profesor Mg. ARTENIS CORAL SORIA, con carta de fecha 28 de abril del 2011 informa que dicho proyector multimedia fue objeto de sustracción, lo que según señala, fue informado oportunamente a la Oficina de Gestión Patrimonial, adjuntando igualmente copia de la denuncia, obrante a folios 08 de los autos, que presentó por tal hecho, con fecha 14 de noviembre del 2010, en la Comisaría de Bellavista;

Que, la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial, con Oficio Nº 130-2010-OGP/UNAC del 21 de diciembre del 2010, informó al Director de la Oficina General de Administración acerca de la sustracción, del Proyector Multimedia con Código Patrimonial Nº 952278340129, Marca Viewsonic, modelo PJ-650, serie B1H044252511, tipo S/T, color negro, inventariado a cargo de la entonces Directora de la Escuela de Posgrado, indicando que a la fecha de la pérdida, dicho equipo tenía un valor de S/. 2,742.02 (dos mil setecientos cuarenta y dos con 02/100 nuevos soles); igualmente, del Proyector Multimedia con Código Patrimonial Nº 952278340257, Marca Viewsonic, modelo VS-11949, tipo S/T, color negro, inventariado a cargo del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, indicando que a la fecha de la pérdida, dicho equipo tenía un valor de S/. 2,796.71 (dos mil setecientos noventa y seis con 71/100 nuevos soles); solicitando remitir lo actuado a la Comisión de Investigación designada mediante Resolución Nº 405-2011-R, de ACUERDO AL Art. 40º de la Directiva Nº 005-2006-R aprobada por Resolución Nº 880-2006-R del 13 de setiembre del 2006; remitiendo información sobre el acotado sistema de proyección multimedia al Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas von Oficio Nº 058-2011-OGP/UNAC;

Que, el Director de la Oficina General de Administración, con Oficio N° 762-2010-OASA del 21 de diciembre del 2010, remite al Presidente de la Comisión Investigadora, los informes antes mencionados para la realización de las investigaciones del caso y la prosecución de los trámites a fin de identificar los responsables y responsabilidades que corresponda; procediendo a efectuar las entrevistas correspondientes;

Que, asimismo, con Informe N° 001-2011-MVVA/FIARN del 12 de setiembre del 2012, don Mario Vicente Valle Andrade informó a la Jefa de la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales que en la fecha indicada, a las 14:00 horas se acercó para abrir el aula 011 para el inicio de las clases del Curso Físicoquímica II, dándose con la sorpresa de que los cables estaban sueltos y el proyector multimedia no se encontraba en el aula; procediendo la citada Jefa a informar a la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial por sustracción del Proyector Multimedia del aula N° 011, con Código Patrimonial N° 952278340319, Marca Viewsonic, modelo VS12618, serie RLP101515892, tipo PJD5112, color negro; habiendo realizado la denuncia correspondiente ante la Comisaría de Bellavista con fecha 13 de setiembre del 2011, obrante a folios 30 de los autos;

Que, la Jefa de la Oficina de Gestión Patrimonial, con Oficio N° 117-2011-OGP/UNAC del 19 de setiembre del 2011, informó al Director de la Oficina General de Administración acerca de la sustracción del Proyector Multimedia con Código Patrimonial N° 952278340319, Marca Viewsonic, modelo VS12618, serie RLP101515892, tipo PJD5112, color negro, a cargo de la Jefa de la Oficina de Servicios Generales de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, indicando que a la fecha de la pérdida, dicho equipo tenía un valor de S/. 2,553.24 (dos mil quinientos cincuenta y tres con 24/100 nuevos soles); solicitando remitir lo actuado a la Comisión de Investigación designada mediante Resolución N° 405-2011-R, de ACUERDO AL Art. 40° de la Directiva N° 005-2006-R aprobada por Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre del 2006;

Que, el Director de la Oficina General de Administración, con Oficio N° 963-2010-OGA del 26 de setiembre del 2011, remite al Presidente de la Comisión Investigadora, los informes antes mencionados para la realización de las investigaciones del caso y la prosecución de los trámites a fin de identificar los responsables y responsabilidades que corresponda; procediendo a efectuar las entrevistas correspondientes;

Que, con Oficio N° 1054-2011-OGA recibido el 27 de octubre del 2011, el Director de la Oficina General de Administración remite a los Informes N°s 004, 005 y 006-2011-CI/UNAC remitidos con Oficios N°s 026, 028 y 029-2011/CI-UNAC, adjuntando los correspondientes expedientes administrativos, comunicando que los mismos serán tramitados por la Dirección General de Administración al Titular de la Entidad para las acciones a que hubiere lugar;

Que, con Oficio N° 317-2011-EPG-UNAC (Expediente N° 04105) recibido el 19 de mayo del 2011, la Directora de la Escuela de Posgrado remite el Oficio N° 049-2011-SPG-FCA/UNAC de fecha 29 de marzo del 2011 por el cual el Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas informa sobre la sustracción de dos sistemas de Proyección Multimedia, marca Viewsonic con código patrimonial N° 952278340129 y 952278340257 asignados a la Escuela de Posgrado y a la Facultad de Ciencias Administrativas, situación que, conforme se ha indicado, fue informada al Director de la Oficina General de Administración por la Oficina de Gestión Patrimonial con Oficio N° 130-2010-OGP, para la investigación y determinación de responsabilidad respectiva; asimismo, obra el Escrito con fecha 28 de abril del 2011, por medio del cual el Dr. ARTENIS CORAL SORIA informa al Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, que la sustracción del mencionado bien fue informada oportunamente a la Oficina de Gestión Patrimonial, adjuntando copia de la denuncia policial;

Que, el Director de la Oficina General de Administración mediante Oficio N° 1054-2011-OGA recibido el 27 de octubre del 2012, remite el informe de la Comisión de Investigación N° 006-2011-CI/UNAC del 20 de noviembre del 2011, sobre la sustracción de dos proyectores con códigos patrimoniales N°s 952278340129 y 952278340257 de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas; así como el Informe N° 004-2011-CI/UNAC del 15 de octubre del 2011, sobre la sustracción de un proyector multimedia con código patrimonial N° 952278340319 en la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; y finalmente el Informe N° 005-2011-

CI/UNAC del 13 de octubre del 2011, sobre la sustracción de equipos del Laboratorio de Oceanografía de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos;

Que, del análisis y evaluación de la Comisión Investigadora en el caso de su Informe N° 004-2011-CI/UNAC acerca de la sustracción del Proyector Multimedia Viewsonic con Código Patrimonial N° 952278340319 de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales concluye, que el equipo fue sustraído del aula N° 011 abierta para las clases del XIV Ciclo de Actualización Profesional a solicitud del profesor Blgo. CARLOS ODORICO TOME RAMOS que estaba autorizado para el horario de 09:00 hasta las 15:00 hrs. pero se retiraron a las 15:30 hrs sin echar llave a la puerta; así como que el profesor Blgo. CARLOS ODORICO TOME RAMOS y el señor LUIS ALBERTO LYNCH ÁLVAREZ, encargado de las llaves, habrían actuado con negligencia contraviniendo lo dispuesto en el punto 8 de la Resolución N° 259-2010-CF-FIARN "Directiva para uso de las aulas con equipos multimedia de la FIARN", que establece que "Terminada la clase los alumnos deberán retirarse del aula; el docente enviará al delegado del curso para que avise al personal de apoyo que cierre el aula, a la vez constate que las instalaciones y equipos estén conforme a lo entregado; de no ser así, presente su informe a la Jefatura de Departamento Académico y a la Oficina de Servicios Generales"; asimismo, lo dispuesto en el Art. 35° de la Directiva N° 005-2006-R sobre "Normas y Procedimientos Internos de Control, Uso y Custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", aprobada con Resolución N° 880-2006-R del 13 de setiembre del 2006, que establece que "Los bienes patrimoniales asignados en uso que por algún motivo resulten perdidos, sustraídos o destruidos, son de estricta responsabilidad del servidor docente, administrativo y de servicio, sin distinción jerárquica y condición laboral"; indicando asimismo que no existen procedimientos de control eficiente en el cuidado de cada aula con equipos multimedia instalados, al entregar y recibir de personal encargado por parte de los docentes responsables en el horario que dura su clase; como en el caso que el encargado del aula esté ausente al término del horario de clase; recomendando que las mencionadas personas repongan el proyector multimedia conforme al Art. 36° de la acotada Directiva que establece que "El servidor docente, administrativo y de servicio que por descuido o negligencia debidamente comprobada produzca la pérdida, robo, sustracción o destrucción del bien patrimonial asignado en uso, asume directamente responsabilidad y tendrá que restituir y/o reponer el bien del mismo modelo, tipo y características técnicas similares";

Que, así también, del análisis y evaluación de la Comisión Investigadora en el caso de su Informe N° 005-2011-CI/UNAC acerca de la sustracción de los equipos del Laboratorio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos concluye que la empresa de seguridad TACTICA SAC no cumplió con la cláusula cuarta del Contrato N° 024-2009-UNAC suscrito con la UNAC, siendo responsable de la sustracción de los equipos del Laboratorio de Oceanografía de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos conforme a la cláusula octava del Contrato N° 024-2009-UNAC suscrito con la Universidad Nacional del Callao; recomendando que la Universidad supervise en forma efectiva el fiel cumplimiento del contrato suscrito con la empresa de vigilancia;

Que, finalmente, del análisis y evaluación de la Comisión Investigadora en el caso de su Informe N° 006-2011-CI/UNAC acerca de la sustracción de los Proyectores Multimedia VIEWSONIC con códigos patrimoniales N°s 952278340129 y 952278340257 de la Escuela de Posgrado y de la Facultad de Ciencias Administrativas, concluye que el ambiente donde se encontraban los dos Proyectores Multimedia no presentan las seguridades del caso porque las chapas de la reja y la puerta de ingreso al aula no estaban operativas y se quedaban constantemente abiertas; y que el Dr. ARTENIS CORAL SORIA no tomó las medidas preventivas del caso, al dejar los dos proyectores Multimedia en un ambiente que no prestaba la seguridad necesaria, señalando que el valor residual de los dos proyectores a la fecha de la sustracción es de S/. 2,742.02 y S/. 2,796.71, respectivamente, los mismos que fueron prestados por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y la Directora de la Escuela de Posgrado al ex Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas, sin utilizar el formato correspondiente "papeleta de traslado", conforma a lo establecido en el Art. N° 19 de la Directiva N° 005-2006-R que establece que "El desplazamiento de un bien patrimonial sólo será posible si se cuenta con la autorización del usuario, del responsable de la unidad orgánica y de la Oficina de Control Patrimonial de la Universidad, mediante la Papeleta de Autorización para el desplazamiento interno del bien"; señalando que los citados equipos estaban asignados a la Escuela de Posgrado y al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, indicando que a la fecha de emisión del Informe de la Comisión Investigadora no habían sido recuperados; recomendando que el profesor Dr. ARTENIS

CORAL SORIA, ex Director de la Sección de Posgrado de la Facultad de Ciencias Administrativas reponga los proyectores multimedia conforme al Art. 36º de la acotada Directiva que establece que “El servidor docente, administrativo y de servicio que por descuido o negligencia debidamente comprobada produzca la pérdida, robo, sustracción o destrucción del bien patrimonial asignado en uso, asume directamente responsabilidad y tendrá que restituir y/o reponer el bien del mismo modelo, tipo y características técnicas similares”; asimismo, recomienda que los traslados de equipos se realicen utilizando el formato establecido para estos casos;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 21-2012-TH/UNAC de fecha 20 de julio del 2012, recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario a los profesores Blgo. CARLOS ODORICO TOME RAMOS y Dr. ARTENIS CORAL SORIA, adscritos a las Facultades de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales y Ciencias Administrativas, respectivamente; al considerar que, por los hechos descritos por la Comisión de Investigación y las normas que según dicha comisión habrían vulnerado, conforme se ha detallado, la conducta de dichos docentes configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a través del órgano especializado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de denuncia que garantice su derecho a la defensa y la debida aplicación del Derecho Administrativo; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y los profesores ejerciten su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que “El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1040-2012-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 21 de agosto del 2012; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Dr. **ARTENIS CORAL SORIA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, y al Blgo. **CARLOS ODORICO TOME RAMOS**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 21-2012-TH/UNAC de fecha 20 de julio del 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor, o no quisieron recibir el pliego de cargos o los mismos no han sido absueltos o contestados dentro del plazo señalado, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas,
cc. ADUNAC e interesados.